



FOTOCOPIA LEGALIZADA

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

ENTRADA  
20-12-19

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0360/2019-S2**  
Sucre, 5 de junio de 2019

**SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 26784-2018-54-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 368/2018 de 23 de noviembre, cursante de fs. 1148 a 1157, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Carlos Pozo Uria** contra **Esteban Miranda Terán y María Cristina Diaz Sosa, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 10, 20 y 27 de septiembre de 2018, cursantes de fs. 84 a 100 vta.; 109 a 118 vta.; y, 122 a 140 vta., el accionante señaló lo siguiente:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Mediante Orden de Verificación 0012OVE01740 de 25 de julio de 2012, notificada a su persona el 31 del mismo mes y año, se inició el proceso de verificación del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) por los periodos fiscales de abril de 2009 a marzo de 2010, que culminó con la emisión de la Resolución Determinativa 00063/2014 de 1 de abril, que impugnó alegando en lo principal que los descargos que adjuntó se rechazaron por tratarse de fotocopias simples; por lo que, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0593/2014 de 4 de agosto, anuló obrados. En tal contexto, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), presentó el recurso jerárquico que fue resuelto por la Resolución AGIT-RJ 1482/2014 de 27 de octubre, que mantuvo subsistente la Resolución de alzada; a cuya consecuencia, el SIN activó el proceso contencioso administrativo que originó la Sentencia 64 de 25 de agosto de 2016, por la cual se declaró probada la demanda, manteniendo -por consecuencia- firme la Resolución Determinativa.

Bajo tales antecedentes, acusó que la Sentencia no se pronunció sobre todos los puntos planteados por el SIN y la respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); sino que, únicamente se manifestó con base en dos problemáticas, la determinación sobre la base imponible -estableciendo que fue aplicada sobre base cierta y presunta en función de los documentos que el contribuyente, hoy accionante, presentó-; y, el conocimiento material del proceso, por parte del administrado que incluso intervino en dicho trámite ejerciendo su derecho a la defensa y realizando distintas peticiones. Consecuentemente, acusó la incongruencia del fallo precitado.



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

La Sentencia 64, carece de motivación pues se limitó a transcribir literalmente normas aisladas que no correspondían a todas las invocadas por la AGIT y concluyó sin mayor justificación que la Administración Tributaria cumplió a cabalidad las normas legales transcritas; empero, desconociendo la petición de la AGIT y todos los cuestionamientos que planteó dicha entidad. Añadió que el SIN no valoró sus descargos en fotocopias simples, en inobservancia del principio de verdad material y en aplicación inadecuada del art. 8 del Decreto Supremo (DS) 24051 de 29 de junio de 1995; además, debió considerarse que la Administración Tributaria tenía amplias facultades de investigación que pudo emplear para encontrar la verdad en lugar de limitarse a los alegatos y pruebas de las partes. Por otro lado, el SIN generalizó la información de terceros para establecer un ingreso que no se encontraba justificado; y, en la determinación del gasto (para establecer el monto del ingreso por la venta de inmuebles), no tomó en cuenta todos sus elementos como mano de obra, materiales o gastos indirectos propios del sector de la construcción.

Finalmente acusó que por el mismo hecho (la venta de departamentos y pisos en los edificios Nicole y Melisa), se iniciaron dos procesos que culminaron con la Sentencia 64 -que hoy cuestiona-, que declaró probada la demanda interpuesta por el SIN (y consecuentemente mantuvo la deuda determinada por la Resolución Determinativa); y, la Sentencia 12/2017 de 18 de enero, que declaró improbadamente la demanda del SIN bajo supuestos fácticos análogos; por lo que, planteó los incidentes de nulidad que fueron declarados "No ha lugar" por las providencias de 22 de septiembre de 2017 y 11 de junio de 2018. Contra esta última, interpuso el recurso de reposición de 26 de igual mes y año, rechazado por decreto de 10 de julio del mismo año; sin considerar que en su incidente expuso varias pretensiones para anular la Sentencia 64 y las autoridades no brindaron una respuesta ni exteriorizaron los fundamentos legales y normas que sustentaban la parte dispositiva; toda vez que, concluyeron de forma unilateral que la Administración Tributaria cumplió a cabalidad las normas legales transcritas en el decreto de 10 de julio de 2018.

**I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

Alega como lesionados sus derechos a la propiedad, al debido proceso en sus vertientes de motivación, congruencia y suficiente fundamentación; citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

**I.1.3. Petitorio**

Solicita se le conceda la tutela: **a)** Declarando la nulidad de la Sentencia 64, "...dejando firme y subsistente las resoluciones tanto de la AGIT (AGIT-RJ 1482/2014 de 27 de octubre), como de la Resolución de Recurso de Alzada (ARIT-LPZ/RA 0593/2014)" (sic); y, **b)** Disponiendo que la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, deje sin efecto las medidas precautorias (anotación preventiva y embargo), determinadas en su contra en virtud a la Sentencia 64.



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

**I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

La audiencia pública se realizó el 23 de noviembre de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 1146 a 1147 vta., y se produjeron los siguientes actuados:

**I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante a través de su abogado, en audiencia, ratificó en su totalidad el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional; y, ampliándola aclaró que: "...la fiscalización de los inmuebles lo que varía son las gestiones..." (sic) y a partir de dicho control, derivaron dos procesos contenciosos que culminaron con dos Sentencias diferentes, una de ellas es la 64. Añadió que el amparo que presentó tenía por objeto la tutela sobre la falta de fundamentación en el pronunciamiento de las autoridades hoy demandadas; y, "...no ha sido en relación con la sentencia 64 fue en base a la sentencia N° 12..." (sic).

En la vía de la aclaración, enmienda y complementación, por memorial presentado el 26 de noviembre de 2018, que cursa de fs. 1159 a 1160, el impetrante de tutela, señaló que tras haberse dejado sin efecto la Sentencia 64, correspondía dejar firmes y subsistentes las Resoluciones AGIT-RJ 1482/2014 y ARIT-LPZ/RA 0593/2014; consecuentemente, obligando al SIN a realizar una nueva fiscalización sobre base cierta de las gestiones en cuestión; y, dejar sin efecto las medidas legales dispuestas en su contra (anotación preventiva, embargo y remate de los inmuebles de su propiedad).

**I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, ambos Magistrados de la Sala Social Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito presentado el 11 de octubre de 2018, que cursa a fs. 285 y vta., señalaron que no participaron en el acto observado por el accionante; por lo que, no les correspondía informar sobre el fondo de las pretensiones deducidas por este, no obstante, expresaron que asumirían la responsabilidad institucional que corresponda en cumplimiento de los arts. 129.II de la CPE y 35.5 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

**I.2.3. Informe de los terceros interesados**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, mediante informe escrito presentado el 13 de noviembre de 2018; que cursa de fs. 876 a 886 vta.; y, en audiencia, señaló que: **1)** En el proceso de verificación fiscal que conllevó a la emisión de la Resolución Determinativa 00063/2014, por la cual el SIN determinó, con base cierta y presunta, la deuda tributaria del hoy accionante, correspondiente al IUE de los periodos abril de 2009 a marzo de 2010; **2)** La Administración Tributaria, debía determinar el impuesto a partir de la utilidad bruta; es decir, incumbía deducir a los ingresos, los costos de los bienes vendidos y los gastos necesarios para obtener y conservar la fuente; en tal contexto, estableció de forma correcta los ingresos no declarados por el impetrante de tutela, por la venta de bienes inmuebles; **3)** Sin embargo, respecto a los gastos y costos por el



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

hecho generador, el SIN no fundamentó técnicamente la determinación; toda vez que, se limitó a hacer citas normativas y consideró como base presunta la información de los depósitos en las cuentas del sujeto pasivo, sin justificar las causas o motivos por los que contempló que dichos depósitos correspondían a los ingresos por venta de los bienes inmuebles; **4)** La Administración Tributaria tampoco tomó en cuenta los gastos en los que el contribuyente -hoy demandante de tutela- incurrió sino que aplicó directamente la alícuota sobre los supuestos ingresos; por lo que, correspondía anular los obrados hasta la Vista de Cargo -inclusive-; y, **5)** Solicitó que "...dicte resolución acorde al Código Procesal Constitucional..." (sic) y a tiempo de emitir un pronunciamiento se observe el debido proceso en sus vertientes de congruencia, fundamentación y motivación, cuya exigencia alcanzaba también a los procesos administrativos; asimismo, el principio de verdad material.

Álvaro Jorge Llanos Pereira y Jorge Alberto Dueri Méndez en representación legal de Karina Paula Balderrama Espinoza, Gerente Distrital Cochabamba del SIN, mediante informe escrito de 23 de noviembre de 2018, que cursa de fs. 1091 a 1101; y, en audiencia, indicaron que: **i)** Tras el proceso de verificación del IUE inherente a los periodos fiscales de abril de 2009 a marzo de 2010, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0593/2014, anuló obrados hasta el Auto de Vista; determinación que se mantuvo firme a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2014, contra la cual el SIN interpuso la demanda contenciosa que concluyó con la Sentencia 64; **ii)** Contra la precitada Sentencia, Juan Carlos Pozo Uria interpuso un incidente de nulidad el 8 de septiembre de 2017 que fue declarado "No a lugar" por el proveído de 22 de igual mes y año, contra el cual, el ahora impetrante de tutela presentó una primera acción de amparo constitucional, denegada por el Juez de garantías que al momento de emisión del informe se encontraba en revisión pendiente de pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional; **iii)** De forma paralela, el hoy accionante presentó un memorial de 8 de junio de "2016", solicitando "...fundamentación expresa en razón al rechazo del incidente de nulidad de sentencia por fallo totalmente contradictorio y reitera el incidente..." (sic); cuyo rechazo (por decreto de 11 de junio de 2018) fue objeto del recurso de reposición presentado por el demandante de tutela (denegado por decreto de 10 de julio del mismo año), que motiva ahora la nueva interposición de la acción tutelar; **iv)** Correspondía declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, pues según se denunció el acto lesivo al debido proceso (en sus vertientes de congruencia, motivación y fundamentación) era la Sentencia 64, que fue notificada a Juan Carlos Pozo Uria el 5 de septiembre de 2016; consecuentemente, a partir de tal fecha se computaban los seis meses para activar la vía constitucional incoada, siendo evidente que dicho término legal precluyó; **v)** La Sentencia 64 no podía modificarse considerando que fue emitida en única instancia y alcanzó calidad de cosa juzgada; por otra parte, el solicitante de tutela estima que el proveído de 10 de julio de 2018 que ratificó las providencias de 22 de septiembre de 2017 y 11 de junio de 2018 como actos lesivos; sin embargo, contra el referido pronunciamiento de 2017, ya se interpuso una acción constitucional previa; **vi)** El incidente de nulidad y posterior recurso de revocatoria no se encontraban previstos en norma alguna; en atención a lo cual, en observancia



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

a los principios de legalidad y seguridad jurídica no era viable conceder la tutela, teniendo en cuenta además que la pretensión era modificar o anular una Sentencia definitiva que ya alcanzó calidad de cosa juzgada; **vii)** La primera acción tutelar, que observó el proveído de 22 de septiembre de 2017 fue denegada por el Juez de garantías, puesto que los incidentes eran accesorios a una situación principal; por lo que, no suspendía la tramitación del proceso o eventualmente su ejecución, consecuentemente no tenían que ver con el efecto de validez sustancial de la Resolución cuestionada; es decir, los incidentes no podían atacar el contenido de fondo de una resolución, debiendo abocarse a cuestiones formales o de procedimiento vinculadas a la indefensión; **viii)** El objeto de la primera acción tutelar, como de la presente, resulta el mismo; pues tiene analogía respecto al sujeto, objeto y causa, evidenciándose que el peticionante de tutela interpuso una anterior acción de amparo constitucional, con idénticos fundamentos y propósito -la nulidad de la Sentencia 64-; **ix)** Juan Carlos Pozo Uria tuvo conocimiento en toda instancia del proceso de determinación iniciado en su contra y asumió su defensa en todo momento, siendo valorados sus argumentos y prueba de conformidad con la norma e hizo uso oportuno de los mecanismos de impugnación, de forma que el proceso, tanto en vía administrativa como en la demanda contenciosa administrativa, no lesionaron ningún derecho; al contrario, se desarrollaron en apego a la normativa vigente; y, **x)** En la acción de amparo constitucional no se expuso el agravio con claridad; asimismo, existe dificultad para identificar el acto judicial considerado lesivo, pues el ampuloso argumento se centró en la Sentencia 64; empero, no existe una relación clara, precisa y motivada sobre el mandato constitucional quebrantado por los proveídos que declararon "no ha lugar" la nulidad incoada por el accionante; tampoco se identificó la razón por la cual los proveídos de 22 de septiembre de 2017, 11 de junio de 2018 y 10 de julio del mismo año, lesionaban el debido proceso. Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de defensa o en su defecto -ingresando al fondo- denegar la tutela pretendida.

#### **I.2.4. Resolución**

El Juez Público Civil y Comercial Vigésimonoveno de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 368/2018 de 23 de noviembre, cursante de fs. 1148 a 1157, **concedió en parte** la tutela solicitada; disponiendo anular la Sentencia 64, manteniendo -por consecuencia- firme la Resolución de Recurso Jerárquico "ARIT-RJ 1482/2014" (sic [lo correcto es AGIT-RJ 1482/2014]), ordenando que inmediatamente se practique una nueva fiscalización al contribuyente de conformidad con el Código Tributario Boliviano, determinando la verdad material sobre el monto exacto correspondiente al IUE; y **denegó** el levantamiento de las medidas precautorias.

Decisión asumida con base en los siguientes fundamentos: **a)** El accionante interpuso un recurso de reposición contra el decreto de 11 de junio de 2018, rechazado por proveído de 10 de julio del mismo año; por lo que, se tuvo por agotados los recursos que la Ley franqueaba para hacer valer los derechos y pretensiones esgrimidas en el incidente de nulidad, consecuentemente se observó el principio de



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

subsidiariedad; **b)** El incidente planteado por la parte demandante de tutela ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no era un medio idóneo para acusar la lesión de derechos presuntamente conculcados; tomando en cuenta que, los incidentes eran mecanismos procesales que tenían las partes para sanear el proceso por la existencia de defectos o errores de carácter accesorio al proceso principal que no podían modificar el fondo mismo de una Sentencia, que a tal efecto debía ser objeto de impugnación o apelación; **c)** El conocimiento de hechos posteriores a la Sentencia, en el caso del proceso contencioso administrativo y en aplicación del art. 5.II de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-, no podía motivar la revisión extraordinaria de la Resolución toda vez que no son impugnables; por lo que, -a criterio del Juez de garantías- el amparo constitucional constituía la única vía para modificar dicho fallo; **d)** El principio de verdad material compelió a la autoridad administrativa a adoptar los recaudos para impulsar de oficio el procedimiento administrativo y ordenar las diligencias necesarias para emitir su pronunciamiento sin limitarse a los alegatos y pruebas del administrado ni descartar elementos probatorios con justificaciones formales o desconocerlos aduciendo el incumplimiento de exigencias de forma; **e)** La Sentencia 64, fundó su determinación motivando que la carga documental respecto al respaldo de los gastos y costos correspondía al contribuyente, quien a pesar de las reiteradas solicitudes de presentarlos, nunca aportó la documentación que precisamente permitía que la Administración Tributaria establezca los costos de los bienes inmuebles; empero, la AGIT consideró que la base imponible del IUE no se ajustó a la realidad; **f)** De lo indicado, se tuvo que el SIN se limitó a revisar los documentos presentados por el SIN, fijando la base imponible sobre una verdad formal sin efectuar una indagación de la verdad material en omisión de la obligación establecida por el art. 200 del Código Tributario Boliviano (CTB); **g)** La Sentencia 12/2017, contradujo a la Sentencia 64 ahora cuestionada, y en su parte resolutive declaró improbadamente la demanda presentada por la Gerencia Distrital de La Paz II del SIN, manteniendo firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1481/2014 de 27 de octubre, y anulando la Vista de Cargo disponiendo la nueva emisión de dicho acto; **h)** La Sentencia 64, transgredió el principio de proporcionalidad e incurrió en una motivación arbitraria e incongruente con las normas, además en consideración a la existencia de la Sentencia 12/2017 que con similitud de causa, objeto y partes, favoreció al contribuyente -hoy accionante-; e, **i)** En aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, correspondía "...en protección al derecho humano..." (sic)- ampliar lo más favorable para el administrado; por lo que, de conformidad con el art. 150 del CTB, correspondía aplicar "...de manera retroactiva para el caso de establecerse sanciones más benignas o de cualquier otra manea..." (sic), la Sentencia 12/2017, que beneficiaba al contribuyente.

Respondiendo a la petición de aclaración, complementación y enmienda, refirió que dentro de los alcances del art. 13 del CPCo, no correspondía deliberar en el fondo y dejar firmes las Resoluciones de recurso de alzada y jerárquico; toda vez que, únicamente se podían corregir errores materiales, precisar conceptos oscuros o subsanar omisiones de fondo; empero, no era viable realizar un nuevo análisis; y,



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

correspondía declarar no ha lugar la petición. Por otra parte, -respecto al segundo punto- **aclaró** que cuando no se aplicaba una medida cautelar adecuada, la ejecución de sentencia se tornaba en casi imposible; en tal virtud, el Juez tenía amplias facultades para aplicar la medida precautoria con el fin de causar el menor perjuicio al deudor y su patrimonio, siempre garantizando los derechos e intereses del acreedor; por lo que, las medidas cautelares subsistían.

**I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Al no obtener consenso en la Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

**II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 25 de agosto de 2016, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la Sentencia 64, declaró probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SIN a través de su representante legal, argumentando en lo principal que: **1)** A partir de lo establecido por el art. 8 del DS 24051, se entendía que la carga documental respecto a los respaldos de los gastos, correspondían al contribuyente y no a la Administración Tributaria; **2)** No obstante a que la AGIT estableció que no se consideraron gastos como la mano de obra, materiales y/o gastos indirectos propios de la construcción; por lo que, la base imponible del IUE no se ajustaba a la realidad; empero, la Resolución Determinativa estableció los métodos para la determinación de la base imponible en observancia a los arts. 43.I y II del CTB; y, 46 de la Ley de Reforma Tributaria (LRT) -Ley 843 de 20 de mayo de 1986-; **3)** La determinación sobre base presunta se realizó en función de los documentos originales que exhibió el contribuyente, y se encontraban incompletos a pesar de reiterados requerimientos realizados para su presentación; en tal sentido, el incumplimiento de la obligación establecida por el art. 70 del CTB -del sujeto pasivo- y la negligencia, no podían ser atribuidas a la Administración Tributaria; **4)** Se tuvo que el SIN, al emitir su Resolución Determinativa, observó lo dispuesto por el art. 47 de la LRT, aplicando los principios de verdad material y económica observados por la AGIT; y, en tal virtud debía considerarse lo establecido por la Sentencia 92/2014 de 6 de junio, pronunciada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que entendió -en cumplimiento de los arts. 96 y 99 del CTB- que la emisión de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa se encontró conforme a derecho conteniendo hechos, datos, elementos y valoraciones procedentes de la declaración del sujeto pasivo y de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación según establecía la norma; **5)** En



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

relación a la nulidad declarada por la AGIT, se tuvo que existía una línea desarrollada por el Tribunal Supremo de Justicia, con base en los arts. 35.II y 36.V de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y su Reglamento, en tal sentido, al determinar la nulidad, la AGIT no tomó en cuenta que desde la emisión de la Orden de Verificación 0012OVE01740 de 25 de julio de 2012, hasta la emisión de la Resolución Determinativa, el sujeto pasivo tuvo conocimiento material del proceso e intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones en su defensa; y, **6)** La nulidad declarada en la Resolución Jerárquica, no encontraba sustento, más aún cuando no existía vicio relacionado con la indefensión o lesión del interés del sujeto pasivo. Con la referida Sentencia, se notificó al accionante el 5 de septiembre de 2016 (fs. 298 a 307 vta.).

- II.2.** El 8 de septiembre de 2017, el accionante interpuso incidente de nulidad ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, pretendiendo la nulidad de la Sentencia 64; y, en consecuencia se mantenga firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2014, arguyendo que: **i)** A consecuencia de las Órdenes de Verificación 0012OVE01740 (con alcance de fiscalización sobre el IUE correspondiente a abril de 2009 hasta marzo de 2010); y, 0012OVE01741 (que originó la fiscalización inherente al IUE por los periodos de abril de 2010 a marzo de 2011), se emitieron las Resoluciones Determinativas 00063/2014 y 00061/2014, por las que se determinó que tenía deudas tributarias; **ii)** En ambos casos presentó impugnaciones en primera instancia que fueron resueltas a su favor, conllevando a que el SIN active la segunda instancia y posteriormente interponga las demandas contenciosas administrativas que culminaron con las Sentencias 64 (que declaró probada la demanda y dejó sin efecto la Resolución AGIT-RJ 1482/2014) y la 12/2017, que declaró improbadamente la demanda manteniendo firme la Resolución AGIT-RJ 1481/2014; **iii)** Ambos procesos contenciosos administrativos emergían del mismo impuesto IUE y la falta de análisis del gasto efectuado en la construcción de los edificios objeto de venta; por lo que, existía identidad de objeto entre los mencionados procesos contenciosos administrativos referidos (determinación del IUE de las gestiones 2009 a 2011), los mismos que fueron anulados por similares causas; sin embargo, tenían soluciones distintas; **iv)** La diferencia de las Sentencias transgredía el principio de seguridad jurídica e implicaba que uno de los fallos resultó arbitrario y no ajustado a la realidad; y, **v)** De conformidad con la SCP 0450/2012 de 29 de junio, "...los incidentes de nulidad que hayan provocado indefensión y grave perjuicio a la parte afectada pueden presentarse aún en ejecución de sentencia..." (fs. 79 a 83 vta.).
- II.3.** El 22 de septiembre de 2017, resolviendo el incidente precedentemente detallado, el Presidente de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia lo declaró "no ha lugar" por encontrarse ejecutoriada la Sentencia 64 (fs. 61).



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

- II.4.** El 29 de noviembre de 2017, el impetrante de tutela presentó la acción de amparo constitucional acusando que el proveído descrito en la Conclusión precedente dispuso "no ha lugar" a lo pretendido sin motivación, pues no señaló los hechos ni realizó fundamentación legal alguna para sustentar su parte dispositiva, tampoco resolvió ninguna de las pretensiones esgrimidas en el memorial por el que planteó el incidente; por lo que, solicitó la nulidad del proveído de 22 de septiembre de 2017 y la emisión de uno nuevo (fs. 1106 a 1112 vta.).
- II.5.** El 8 de junio de 2018, el accionante presentó ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, el memorial con la suma: "Pide fundamentación expresa en razón al rechazo del incidente de nulidad de sentencia por fallos totalmente contradictorios" (sic) y "Reitera incidente pidiendo se tenga presente la lesión a la seguridad jurídica" (sic); arguyendo en lo esencial que el proveído de 22 de septiembre de 2017, no se encontraba suficientemente fundado y era incongruente; por lo que, lesionaba el debido proceso. En tal virtud, solicitó la modificación o subsanación del señalado proveído y el pronunciamiento de un nuevo auto debidamente motivado que resuelva todas las pretensiones planteadas en el incidente de nulidad de 5 de septiembre de 2017 (fs. 65 a 70).
- II.6.** El 11 de junio de 2018, mediante proveído de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, respondiendo al memorial detallado en la antepuesta Conclusión, declaró "No ha lugar" a lo impetrado; toda vez que, carecía de competencia para modificar el contenido de la Sentencia 64 (fs. 64).
- II.7.** El 26 de junio de 2018, el accionante, a través de su apoderado, planteó el recurso de reposición contra el decreto descrito precedentemente, reiterando que en virtud al entendimiento de la SCP 0450/2012, "...los incidentes de nulidad que hayan provocado indefensión y grave perjuicio a la parte afectada pueden ser presentados aún en ejecución de la sentencia..." (sic); y, que la Sentencia podía y debía ser anulada cuando se infringía el "principio de seguridad" (sic); por lo que, solicitó modificar o dejar sin efecto el decreto de 11 del mismo mes y año (fs. 340 a 341).
- II.8.** El 10 de julio de 2018, mediante decreto, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, respondiendo al recurso de reposición formulado por el hoy accionante, señaló que no era el medio idóneo para que el Tribunal revise y modifique la decisión asumida en el decreto de 22 de septiembre de 2017, que declaró ejecutoriada la Sentencia 64 a tiempo de resolver el incidente de nulidad; asimismo, no era viable dejar sin efecto dicho fallo (fs. 343).

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante denunció la lesión de sus derechos a la propiedad y al debido proceso en sus vertientes de suficiente fundamentación, motivación y congruencia; en virtud



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

a que: **a)** La Sentencia 64 no se encontraba suficientemente fundamentada ni motivada y resultó incongruente; y, **b)** El decreto de 10 de julio de 2018, que resolvió el recurso de reposición que interpuso contra la providencia de 11 de junio del mismo año (que declaró "No ha lugar" el incidente de nulidad que planteó contra la Sentencia 64 por resultar contradictoria a su similar 12/2017), no respondió a todas las pretensiones planteadas ni exteriorizó los fundamentos legales y normas que sustentaban su parte dispositiva.

En revisión, corresponde verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela.

**III.1. La inobservancia al principio de inmediatez como causal de denegatoria de la acción de amparo constitucional**

El principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional, se encuentra establecido en el art. 129.II de la CPE, que dispone que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 55.I del CPCo, refiere que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

Con base legal en dicha normativa constitucional, se tiene que el cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, opera: **1)** Desde de la comisión de los actos denunciados; y, **2)** A partir de la notificación con la resolución administrativa o judicial que agota la vía (considerando que este es el último **actuado idóneo**, para corregir el acto que presuntamente lesiona los derechos alegados).

Desarrollando el mismo principio, la SCP 1265/2013-L de 20 de diciembre, citando a su vez a la SCP 2058/2012 de 8 de noviembre, estableció que: « *...al ser la inmediatez inherente al núcleo esencial de la protección que brinda la acción de amparo constitucional respecto a los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado sustenta, su **activación implica la atención de su propia naturaleza que exige en su ejercicio la interposición oportuna de la acción; no puede obviarse que quien ocurre ante la jurisdicción constitucional en busca de la tutela que este mecanismo extraordinario ofrece, a efectos de alcanzar un **protección eficaz, debe hacerlo dentro del tiempo prudencial establecido por la Constitución y las leyes, lo contrario involucra inactividad procesal por parte del propio accionante, que conlleva a la inevitable denegatoria de tutela***** (...) en similar sentido ha razonado este Tribunal mediante la SCP 0040/2012 de 26 de marzo, al señalar que:



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

"...la interposición de la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses, previsto en el art. 129.II de la CPE, no implica una simple y llana exigencia, sino más bien **responde al tiempo prudente de tolerancia o aceptación del acto lesivo que se acusa**, de lo contrario da lugar al principio de preclusión del derecho de acudir a esta acción tutelar ante la jurisdicción constitucional; por cuanto el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, por su propio interés debe ser diligente y acudir sin ningún tipo de espera a la protección de los mismos, de no ser así su actitud llega a ser negligente en causa propia llevándolo a una consecuencia jurídica, que es la extemporaneidad de la presentación de la acción; **lo que significa que no se puede ingresar al análisis de fondo**"»' (las negrillas son nuestras).

Finalmente es menester establecer que la SC 0521/2010-R de 5 de julio, moduló el entendimiento jurisprudencial plasmado en la SC 0261/2010-R de 31 de mayo, estableciendo la siguiente regla a efectos de un correcto cómputo del plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional: "1. **El cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo, es desde la notificación con la resolución o auto de vista que agota la vía, dado que ha sido el último actuado idóneo. Sin considerar los recursos, incidentes u otros medios no previstos por ley, o presentados extemporáneamente, aún en los casos de equivocación o error en su presentación, los cuales se consideran inidóneos**" (énfasis añadido).

Similar entendimiento ya había sido desarrollado por la SC 0079/2007-R de 23 de febrero, que estableció: "...conviene explicar que **al no existir vía de reclamación idónea para impugnar la respuesta de 8 de agosto de 2005, como ya fue explicado anteriormente, la recurrente debió acudir ante la jurisdicción constitucional con inmediatez, pues al no hacerlo así dejó caducar su derecho a recibir tutela constitucional, ya que este recurso debe ser presentado dentro del plazo de seis meses a partir de la consumación de los actos ilegales y la conclusión de las vías idóneas para su reclamo, no siendo causal de suspensión del plazo la interposición de recursos no idóneos, como en el caso presente, en el que la recurrente impugnó por vía de recursos de revocatoria y jerárquico la Resolución de 8 de agosto de 2005, los que no están previstos por norma legal alguna; por tanto, no suspenden el plazo de caducidad del recurso de amparo constitucional...**" (las negrillas nos corresponden), este criterio a su vez, fue asumido por las Sentencias Constitucionales (SSCC) 0252/2007-R, 0646/2007-R y 0687/2007; y, reiterado en vigencia de la Constitución Política del Estado, a través de la SC 0261/2010-R (por citar alguna).



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

**III.2. Jurisprudencia reiterada sobre relevancia constitucional como presupuesto para abrir el ámbito de tutela de la acción de amparo constitucional**

La SC 0995/2004-R de 29 de junio, determinó que: **"...los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección por la vía del amparo, a menos que concurren necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados..."**(las negrillas nos corresponden).

Posteriormente dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, que ampliando los supuestos de falta de relevancia constitucional a los diferentes derechos y garantías, señaló que: **"En el marco de las consideraciones antes señaladas, el juez o tribunal de garantías, ante el planteamiento de una demanda de esta naturaleza, debe constatar: que el acto denunciado de ilegal evidentemente tenga relevancia constitucional; que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad, salvo se trate de acciones u omisiones que vulneren el derecho fundamental y las consecuencias sean irremediables e irreversibles; que se haya promovido la demanda en observancia de los requisitos de admisibilidad y, en particular el principio de inmediatez; que al tratarse de una irregularidad procesal, la misma tenga efecto determinante y decisivo en el fallo impugnado y, que su consecuencia inmediata sea la vulneración del derecho fundamental de la parte actora; y, que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado, demostrando que efectuó el reclamo en el desarrollo del proceso ordinario siempre que haya sido posible..."** (las negrillas y subrayado fueron añadidos), aspecto que es igualmente entendido y reforzado por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero.

**III.3. Análisis del caso concreto**

De los antecedentes remitidos que informan del caso, puede advertirse que el accionante denunció la lesión de sus derechos a la propiedad y al debido proceso en sus vertientes de suficiente fundamentación, motivación y congruencia; en virtud a que: **i) La Sentencia 64, no se encontraba**



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

suficientemente fundamentada ni motivada y resultó incongruente; y, ii) El decreto de 10 de julio de 2018 que resolvió el recurso de reposición que planteó contra la providencia de 11 de junio del mismo año que declaró "No ha lugar" el incidente de nulidad que planteó contra la Sentencia 64 por resultar contradictoria a su similar 12/2017; no respondió a todas las pretensiones planteadas ni exteriorizó los fundamentos legales y normas que sustentaban su parte dispositiva.

**Respecto a la acusada lesión de los derechos a la propiedad y el debido proceso por la Sentencia 64**

Sobre la problemática, se tiene que el accionante acusó que la Sentencia 64 (Conclusión II.1.), lesionó sus derechos a la propiedad y al debido proceso, pues: **a)** No se pronunció sobre todos los puntos planteados por el SIN y la respuesta de la AGIT sino que únicamente se manifestó en base a dos problemáticas, la determinación sobre la base imponible y el conocimiento material del proceso por parte del administrado; por lo que concluyó que el fallo resultó incongruente; **b)** Carecía de motivación pues se limitó a transcribir literalmente normas aisladas que no correspondían a todas las invocadas por la AGIT; y, concluyó sin mayor justificación que la Administración Tributaria cumplió a cabalidad las normas legales transcritas; **c)** Desconoció la petición de la AGIT y todos los cuestionamientos que planteó dicha entidad, tampoco tomó en cuenta que el SIN no valoró sus descargos en fotocopias simples, en inobservancia del principio de verdad material y en aplicación inadecuada del art. 8 del DS 24051; y, **d)** No tomó en cuenta que la Administración Tributaria tenía amplias facultades de investigación que pudo emplear para encontrar la verdad en lugar de limitarse a los alegatos y pruebas de las partes; además de que el SIN generalizó la información de terceros para establecer un ingreso que no se encontraba justificado y no consideró todos los elementos para la determinación del gasto (mano de obra, materiales o gastos indirectos propios del sector de la construcción y otros). Agregó que a consecuencia de la Sentencia 64, el SIN se encontraba asumiendo medidas que afectaban su derecho propietario, como anotaciones preventivas y otras.

Ahora bien, con carácter previo a ingresar al análisis de fondo de lo expuesto, corresponde establecer en observancia y aplicación de la jurisprudencia constitucional plurinacional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo; y, el art. 129.II de la CPE concordante con el art. 55.I del CPCo, que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

Bajo tal razonamiento, es menester establecer que por la propia naturaleza del proceso contencioso administrativo, su activación únicamente es procedente



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

tras el agotamiento de la vía administrativa; en razón a que "...a través de la demanda contenciosa administrativa no se discuten los hechos ya resueltos en la vía administrativa; sino que el Tribunal **ejerce el control de legalidad** sobre los actos ejecutados por la administración..."<sup>1</sup> (las negrillas fueron añadidos). Es con tal presupuesto, que el art. 5.II de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo, determina que: "Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo, **no procede ningún recurso ulterior**" (las negrillas nos corresponden). Aspecto que cobra relevancia para la resolución del presente caso, pues en una primera problemática, el accionante denunció como lesiva la Sentencia 64; consecuentemente y en virtud a la normativa precitada, al no existir recurso ulterior para modificarla, **este es el último acto por el que se agotó la vía judicial** y siendo que fue notificado al impetrante de tutela el 5 de septiembre de 2016 (Conclusión II.1.), esta es la fecha desde la cual corre el cómputo para la interposición de la acción de amparo constitucional.

De lo referido, se tiene que hasta el momento de presentación de la acción (10 de septiembre de 2018, según se extrae del cargo de recepción de fs. 100 vta.), transcurrieron más de dos años, evidenciando que excedió superabundantemente los seis meses dispuestos en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, y la jurisprudencia constitucional citada.

Por otra parte, debe considerarse que ciertamente el accionante de forma *sui generi* presentó un incidente de nulidad de Sentencia el 8 de septiembre de 2017; y, lo reiteró el 8 de junio de 2018 (Conclusiones II.2. y II.5.); sin embargo, dichos reclamos se efectuaron cuando el término legal de los seis meses para la interposición de la acción tutelar se encontraba ya vencido; asimismo -según se estableció en el párrafo precedente- no constituyen mecanismos idóneos para modificar la Sentencia 64 que ahora cuestiona; por lo que, de conformidad con el Fundamento III.1. de este fallo constitucional, su interposición no interrumpe el cómputo de los seis meses; y, sin que existan mayores circunstancias que puedan tomarse en cuenta (pues el impetrante de tutela no pertenece a ningún grupo de protección reforzada ni evidencia situación de vulnerabilidad) a efectos de flexibilizar el aludido plazo legal; consiguientemente, se tiene por inobservado el principio de inmediatez, situación que inhabilita a este alto Tribunal para ingresar al análisis de fondo de la primera problemática planteada y en consecuencia no corresponderá concederse la tutela.

**Respecto a la alegada lesión al debido proceso por el decreto de 10 de julio de 2018**

Agregó que por el mismo hecho (la venta de departamentos y pisos), se iniciaron dos procesos que culminaron con la Sentencia 64 -que cuestiona-, que

<sup>1</sup>Flores Eguez, Hermes- Castellanos Trigo, Gonzalo. "Proceso Contencioso, Proceso Contencioso Administrativo en Bolivia" Ley 620 de 29 de diciembre de 2014. Imprenta Rayo del Sur. Sucre-Bolivia. 2015. p. 36.



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

declaró probada la demanda interpuesta por el SIN (manteniendo la deuda determinada por la Administración Tributaria); y, la Sentencia 12/2017, que declaró improbada la demanda del SIN bajo supuestos fácticos análogos; por lo que, planteó los incidentes de nulidad que fueron declarados "No ha lugar" por las providencias de 22 de septiembre de 2017 y 11 de junio de 2018. Contra esta última, interpuso el recurso de reposición de 26 de igual mes y año (Conclusión II.7.), rechazado por decreto de 10 del mismo mes y año (Conclusión II.8.); que acusó de lesivo al debido proceso en sus vertientes de suficiente fundamentación, motivación y congruencia, por no responder a todas las pretensiones planteadas en su incidente de nulidad ni exteriorizar los fundamentos legales y normas que sustentaban la parte dispositiva; concluyendo de forma unilateral que la Administración Tributaria cumplió a cabalidad las normas legales transcritas en el decreto observado.

Identificado el objeto procesal en el caso en análisis, se tiene que el mismo converge del rechazo al memorial de 8 de junio de 2018 presentado por el hoy accionante con la petición de fundamentación expresa del proveído de 22 de septiembre de 2017 (Conclusión II.3.) que declaró "No ha lugar" el incidente de nulidad de la Sentencia 64 -que planteó a través del memorial de 8 del mismo mes y año (Conclusión II.2.)-; y, la reiteración del aludido incidente, pidiendo tener en cuenta la presunta lesión a la seguridad jurídica y solicitando la nulidad del referido proveído. En tal contexto, es menester referir que de forma previa a la interposición del memorial citado al inicio del presente párrafo -cuya respuesta se acusa de lesiva (decreto de 10 de julio de 2018)-, el impetrante de tutela planteó una anterior acción de amparo constitucional, observando igualmente la falta de fundamentación del proveído de 22 de septiembre de 2017 y pretendiendo su nulidad (Conclusión II.4).

En tal contexto, de los datos extraídos del Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal Constitucional Plurinacional, revelan que dicha la acción tutelar contenida en el expediente 22330-2018-45-AAC culminó con la emisión de la SCP 0419/2018-S3 de 10 de septiembre, que denegó la tutela, estableciendo en la parte sobresaliente del análisis del caso concreto que: **"...se tiene que la providencia en cuestión, cumple con las exigencias mínimas de motivación, pese a no tener un contenido ampuloso, lo que tampoco es exigible, por cuanto expresa con meridiana claridad la razón jurídica de la determinación adoptada en cuanto a declarar 'no ha lugar' la pretensión del accionante (...).**

**De otro lado, en cuanto a la congruencia (...) se evidencia plena correspondencia entre el planteamiento de la parte y lo resuelto por la autoridad judicial, en cuanto a que consideró que al estar ejecutoriada la Sentencia citada cuya nulidad se solicitó, no ameritaba ingresar al análisis de fondo de dicho planteamiento; por lo que, la determinación asumida y que ahora se cuestiona vía acción de amparo**



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

*constitucional, resulta a todas luces coherente, puesto que la negativa a analizar el incidente formulado, responde precisamente a la inviabilidad del mismo, en la forma y en el estado del proceso en el que fue planteado, sin que la determinación adoptada emerja de cuestiones ajenas a la controversia suscitada.*

*Consecuentemente, no es evidente que el proveído impugnado, carezca de motivación y congruencia y que por ende se haya tomado una decisión de hecho y no de derecho como afirma el peticionante de tutela...*"(las negrillas nos corresponden).

Con tales antecedentes, el petitorio del accionante de analizar si el decreto de 10 de julio de 2018 que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra el rechazo de la reiteración del incidente de nulidad que fue objeto de un anterior rechazo **confirmado en vía constitucional**, carece de relevancia constitucional. Aquí conviene explicar que aunque el impetrante de la tutela pretende inducir a este Tribunal Constitucional Plurinacional a analizar el rechazo del incidente de nulidad por lesionar su derecho al debido proceso, en realidad se tiene que su reclamo se basa en una reiteración de un incidente previamente declarado "No ha lugar"; por el proveído de 22 de septiembre de 2017, que se tuvo por bien fundamentado, motivado y congruente por la SCP 0419/2018-S3; en tal virtud -conforme al Fundamento Jurídico III.2., de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional-, no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer que se pronuncie un nuevo decreto que motive debidamente la declaratoria de "No ha lugar" de la reiteración del incidente de nulidad; además en atención a alegatos que ya fueron considerados por el referido fallo constitucional. Contextualizados así los argumentos presuntamente lesivos, el Tribunal Constitucional Plurinacional no advierte que los mismos sean relevantes para la jurisdicción constitucional, debido a que el incidente de nulidad ya fue resuelto, a través del proveído de 22 de septiembre de 2017 -objeto de su primera acción de amparo constitucional-; por lo que, no tendría sentido jurídico volver a emitir un pronunciamiento respecto al recurso de reposición planteado contra el rechazo de la "reiteración" de dicho incidente; constituyendo un óbice para efectuar un mayor análisis, considerando que el fondo de la pretensión ya fue dilucidado.

Consecuentemente, el Juez de garantías, al **conceder en parte** la tutela impetrada, actuó de forma incorrecta.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 368/2018 de 23 de noviembre, cursante de fs. 1148 a 1157,



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

**CORRESPONDE A LA SCP 0360/2019-S2 (viene de la pág. 16).**

pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigesimalnoveneno de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia: **DENEGAR** la tutela impetrada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional**

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el Dr. Petronilo Flores Condori, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori  
**PRESIDENTE**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**



Jacqueline Cruz Alfaro  
SECRETARIA DE SALA  
SALA SEGUNDA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL